Núm. 1815
Fecha 15 de agosto de 1974 - 2:00 P.M.
Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGIR EL PROGRAMA DE CAFE DE 1974-75

Con el propósito de aumentar los ingresos de los agricultores de café y de esta manera propiciar el desarrollo y fortalecimiento de esta importante empresa agrícola, la Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico estableció en 1973 un Programa cuyo incentivo principal es el pago de un complemento de precio por café producido y vendido para consumo local.

Dicho programa quedó establecido en virtud del Reglamento para Regir el Programa de Café y Derogar el Aprobado el 24 de noviembre de 1971, titulado: "Reglamento para Regir el Programa de Desarrollo de la Región Cafetalera y Derogar el Aprobado el 22 de Enero de 1970", aprobado el 5 de junio de 1973.

Para implantar el referido Programa durante el año de cosecho de 1974-75, se promulgan las siguientes Normas y Procedimientos:

Artículo I - Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usan o que a ellos se haga referencia en estas Normas, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

A. Corporación - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

B. Café - Café producido en Puerto Rico de los siguientes tipos: Uva, Collor, Pergamino Seco, Enjuto de Agua y Pilado.

C. Café Uva - Café en fruta, según se cosecha del árbol y que puede estar maduro, semimaduro o verde. Incluye al llamado café "ripio".

D. Café Collor - Café en uva, una vez ha sido secado al sol o en secadora.

E. Café Pergamino Seco - Café en cáscara seco, consolamente de 10 a 13 por ciento de humedad y un rendimiento aproximado de 80 por ciento pilado. Tambien se conoce como "café blanco."

F. Café Enjuto de Agua - Café pergamino húmedo, al que se ha escurrido todo exceso de agua luego del lavado final.

G. Café Pilado - Café seco, al que se ha removido el pergamino o cáscara.

H. Café arábigo - Café de la especie Coffea arábica, conocidc corrientemente como "café del país"

I. Café Excelsa - Café de la especie Coffea excelsa.

J. Café Robusta - Café de la especie Coffea robusta.

K. Café Primera - Café arábigo bien seco, en pergamino o pilado, de buena apariencia, libre de olores indeseables y que obtiene los precios más altos en el mercado.

L. Café Segunda - Cualquier café que no reúna los requisitos establecidos para Café Primera.

Artículo II - Elegibilidad

Será elegible para recibir los beneficios establecidos en estas Normas todo agricultor, sea persona natural o jurídica, que coseche y venda café en Puerto Rico para consumo local.

Artículo III - Ayudas Económicas que se Ofrecen

A. Un complemento de precio por quintal de café base pilado producido y vendido por el agricultor, según se establece a continuación:

1. Para los tipos pergamino primera y pilado primera del café arábigo, se pagará a razón de $25.00 por quintal base pilado.

2. Para los tipos uva, collor, enjuto de agua, pergamino segunda y pilado segunda del café arábigo, se pagará a razón de $23.00 por quintal base pilado.

3. Para todos los tipos de café de las especies Robusta y Excelsa, se pagará a razón de $21.00 por quintal base pilado.

B. Venta de arbolitos de café al agricultor por la Administración de Servicios Agrícolas, a un precio de cinco centavos (5¢) por arbolito.

C. Las aportaciones ya establecidas para la operación de fincas demostrativas de café, hasta la fecha de expiración de los contratos que aún estén vigentes.

Artículo IV - Conversiones

Todos los pagos del complemento de precio al agricultor se computarán a base de la unidad de cien (100) libras de café pilado.

A tales efectos, cuando el café sea vendido en cualquier otra forma, se hará la conversión correspondiente a libras de café pilado, utilizando para ello las siguientes equivalencias:

A. Para Café Vendido por Peso

588 libras café Uva	= 100 libras café Pilado
167 libras café Collor	= 100 libras café Pilado
125 libras café Pergamino Seco	= 100 libras café Pilado
225 libras café Enjuto de Agua	= 100 libras café Pilado

B. Para Café Vendido por Almudes

21 almudes café Uva	= 100 libras café Pilado
10 almudes café Collor	= 100 libras café Pilado
8 almudes café Pergamino Seco	= 100 libras café Pilado
9 almudes café Enjuto de Agua	= 100 libras café Pilado

C. Para fines de conversión, tanto en libras como en almudes, fracciones de más de una mitad se considerarán como un entero y fracciones de una mitad o menos serán ingnoradas.

Artículo V - Registro de Compradores

A. Para proteger el derecho de los agricultores a recibir el complemento de precio, todo comprador de café deberá registrarse como tal en la Corporación. No se pagará complemento de precio a los caficultores que vendan su café a compradores no registrados.

B. Para registrarse, los compradores deberán radicar las correspondientes solicitudes en impresos provistos por la Corporación. Una vez aprobada dicha solicitud, la Corporación le asignará un número que identificará a cada comprador y que deberá anotar en todos los documentos relacionados con las transacciones de compra-venta de café. La autorización así expedida será permanente e intransferible, manteniéndose vigente hasta que el comprador voluntariamente renuncie a ella o hasta que le sea revocada por razones justificadas.

C. Todo comprador autorizado vendrá obligado a expedir un recibo al agricultor por cada partida de café que le compre, en formulario que será provisto por la Corporación para tal fin. En este recibo, el comprador deberá indicar la cantidad, tipo y precio del café comprado al agricultor. También deberá el comprador poner a la disposición de la Corporación, cuando así le sea requerido, los records, recibos, facturas o cualquier otro documento relacionado con la compra-venta de café que la Corporación necesite examinar a los fines de verificar las transacciones realizadas.

Artículo VI - Procedimiento de Pago

A. Agricultores Que No Son Compradores

1. Al terminar de vender su café, con excepción del café Robusta y Excelsa, o cuando concurran circunstancias que lo hagan necesario, el agricultor requerirá del comprador que le llene el impreso "Certificado de Compra de Café", que será suministrado por la Corporación, en donde se consolidarán todas las ventas, por tipo de café. Este documento deberá ser firmado por el agricultor y el comprador, certificando ambos que las cantidades y tipos de café que se informen en el mismo son

correctas. Para asegurarse de la corrección de las cantidades y tipos de café informados, el agricultor deberá conservar y tener consigo todos los recibos que dicho comprador le haya expedido por las distintas entregas efectuadas durante la cosecha. No será necesario que estos recibos sean sometidos a la Corporación.

2. Si el agricultor vendió su café a más de un comprador, deberá gestionar que cada uno le llene el correspondiente Certificado de Compra de Café.

3. Los Certificados de Compra de Café, debidamente cumplimentados, se enviarán por el comprador a la Corporación y serán los comprobantes para el pago del complemento de precio. Cuando por razones justificadas, a un agricultor no le sea posible obtener el Certificado de Compra de Café de determinado comprador, la Corporación aceptará en su defecto los recibos que tal comprador le haya expedido por el café comprado.

4. El café Excelsa y Robusta se informará en un Certificado de Compra de Café por separado, en donde se deberá incluir unica y exclusivamente las compras de dicho café.

B. Agricultores Que Son Compradores

1. Al terminar sus operaciones de compra y venta de café durante la cosecha de 1974-75, o cuando concurran circunstancias que lo hagan necesario, aquellos agricultores que a la vez son compradores solicitarán de la Corporación el pago de complemento de precio por el café producido en su finca, utilizando para ello el impreso "Solicitud de Pago de Caficultores que son Compradores" el cual será suministrado por la Corporación. En este impreso, el productor-comprador informará, entre otras cosas, el área en café cosechada y la producción obtenida. Con esta solicitud de pago, deberá someter todos los recibos que evidencien las transacciones de venta de café, incluyendo las ventas del café que compró así como del café que produjo.

2. La Corporación no pagará a los agricultores que sean compradores el complemento de precio correspondiente a su propia producción hasta tanto haya pagado dicho complemento a todos los agricultores a quienes éstos compraron café. Dicho pago se hará unicamente cuando se puedan verificar, en forma aceptable a la Corporación, todas las transacciones de compra y venta de café de dichos agricultores-compradores.

Artículo VII - Cesiones de Crédito

1. La Corporación aceptará cesiones de crédito contra el complemento de precio de café con el propósito de que el agricultor pueda comprar aquellos materiales o servicios que necesite para la siembra, cultivo y recolección del café, asi como para materiales o servicios necesarios para otras empresas agrícolas de su finca para las cuales no se haya establecido un sistema de cesiones de crédito.

2. Se autorizarán cesiones por el monto del complemento de precio a que tenga derecho el agricultor, computado a base del 75% de su producción estimada de café. Sujeto a esta limitación, el agricultor podrá hacer cesiones parciales a favor de distintos suplidores.

3. Los suplidores que deseen participar en este sistema de crédito deberán solicitar la correspondiente autorización a la Corporación, donde se mantendrá un Registro de Suplidores. No se aceptarán cesiones para compras a suplidores no autorizados.

4. El suplidor deberá llenar en todas sus partes el formulario "Contrato de Cesión de Crédito", en original y tres copias. El número de Seguro Social será requisito indispensable para la aprobación de la cesión. Una vez cumplimentada y firmada por el agricultor y por el suplidor cesionario, la cesión se enviará a la Corporación.

5. Al aprobar la cesión, la Corporación retendrá el original para sus archivos y enviará al suplidor tres copias. La copia

amarilla se utilizará para acompañar la reclamación de pago del suplidor y de las dos copias restantes, se entregará una al agricultor y el suplidor conservará la otra para sus archivos.

6. Tan pronto el suplidor reciba la cesión aprobada, podrá despachar los materiales o servicios hasta la cantidad autorizada. Al despachar los materiales o servicios, el suplidor hará que el agricultor firme el conduce o factura aceptando haberlos recibido de conformidad. Este documento deberá remitirse a la Corporación, conjuntamente con la Reclamación de Pago del Suplidor y la copia amarilla de la cesión aprobada.

7. Para las cosechas de café de 1974-75 y 1975-76, la Corporación establecerá administrativamente las fechas en que el suplidor someterá las cesiones de crédito y los documentos que evidencien que los materiales o servicios fueron suplidos al agricultor.

8. Deberá entenderse que el crédito que conceda el suplidor por lo materiales o servicios vendidos bajo el sistema de cesiones será sin intereses o recargos para el agricultor.

9. Al tramitarle a un agricultor el pago de complemento de precio, se le hará la deducción que corresponda por los pagos que haya efectuado la Corporación a los suplidores por concepto de materiales o servicios vendidos a dicho agricultor a través de cesiones de crédito.

10. Cualquier balance de pagos hechos por la Corporación a los suplidores que no pueda ser cubierto por el total del complemento de precio que corresponda al agricultor, será considerada como una deuda a la Corporación. En tal caso, la Corporación podrá descontar el importe de dicha deuda de cualquier pago que el agricultor deba recibir de la Corporación por cualquier concepto durante este año o años subsiguientes.

Artículo VIII - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas y Procedimientos son promulgadas bajo la autoridad conferida al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973 y al amparo del Reglamento para Regir el Programa de Café y Derogar el Aprobado el 24 de noviembre de 1971, titulado "Reglamento para regir el Programa de Desarrollo de la Región Cafetalera y Derogar el Aprobado el 22 de enero de 1970, "aprobado el 5 de junio de 1973. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado del ELA los textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendado, pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura